



EJECUTIVA REGIONAL N° 2231 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 19 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5227146-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **FRANCISCO GERARDO SILVA NEVADO**, contra Resolución Gerencial Regional N° 001798-2019-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, don **FRANCISCO GERARDO SILVA NEVADO**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación, de fecha 23 de enero del 2019, el reajuste de la Bonificación Personal en sus pensiones de manera continua acorde con la remuneración básica actual; con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 1 de setiembre del 2001 e intereses legales;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 001798-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 25 de abril del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio de Reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales, interpuesto por don Francisco Gerardo Silva Nevado, personal cesante de la I.E. "San Juan";

Que, con fecha 17 de abril del 2019, don **FRANCISCO GERARDO SILVA NEVADO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 001798-2019-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2453-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 3 de julio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en su condición laboral de docente cesante, que su actividad estuvo regulada por la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 "Ley del Profesorado". Siendo así, con Exp. N° 4917834-2019 de fecha 23 de enero del 2019, solicitó ante la Gerencia Regional de Educación el pago de la Bonificación Personal en sus pensiones de manera continua por el monto acorde con la Remuneración Básica de S/. 50.00 soles dispuesta por el D.U. N° 105-2001; con el respectivo reintegro vía devengado desde el 1 de setiembre del 2001, e intereses legales. Sin embargo, hasta la fecha, la Gerencia Regional de Educación, no ha atendido con la respectiva resolución, contraviniendo los artículo 35° y 142° de las Ley N° 27444 en cuanto disponen que el plazo máximo para atender el expediente es de 30 días hábiles, configurándose de esta manera el silencio administrativo negativo. Sobre su derecho, el artículo 52° de la Ley N° 242259 modificada por la Ley N° 25212 "Ley del Profesorado" puntualmente dispone: "el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos". Por



su parte el D.S. N° 057-86-PCM mediante el cual se fijó el nuevo monto de la Unidad Remunerativa Pública patrón de actualización de las remuneraciones básicas en el artículo 5° en cuanto a la remuneración básica establece que: "La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar". El D.U. N° 105-2001 en su artículo 1° dispone: Fijan Remuneración Básica.- Fíjese a partir del 1° de setiembre del año 2001 en cincuenta y 00/100 soles (S/. 50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores. (...) inciso a) Profesores que se desempeñen en el Área de la Docencia y docentes de la Ley N° 24029 Ley del profesorado", deja expresado sus fundamentos de hecho y de derecho conforme al petitorio planteado en su recurso impugnatorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, corresponde al recurrente, otorgarle el reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con respecto a la solicitud sobre el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 fija a partir del 01 de setiembre del 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y mediante el artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF, "Dicta normas reglamentarias y completarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001", se establece que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de septiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismo y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas; así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, asimismo, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", entonces para el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF y finalmente, por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;



En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 376-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **FRANCISCO GERARDO SILVA NEVADO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001798-2019-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio sobre reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

 **REGION LA LIBERTAD**
GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)

